

# La Pretensión Procesal

**Alejandro Ranilla Collado**

Profesor de Teoría General del Proceso  
Universidad Nacional de San Agustín

---

**SUMARIO.** 1.- Antecedentes e importancia. 2.- Pretensión material y pretensión procesal. 3.- Elementos de la pretensión procesal. 4.- Clasificación de la pretensión procesal. 5.- Acumulación de pretensiones. 6.- Formalización de la pretensión. 7.- Pretensiones sui géneris y atípicas. 8.- Conclusiones. 9.- Bibliografía.

## 1. ANTECEDENTES E IMPORTANCIA

Windscheidt, en 1856, en Alemania, adoptó por vez primera el uso del término *anpruch* (pretensión), para referirse al derecho subjetivo sustancial, al interés material o bien concreto, reclamado por el actor al emplazado y perseguido por aquel en el proceso; se incorporó de esta forma un concepto nuevo en la ciencia del derecho procesal, que sirvió al mismo tiempo para delimitar y deslindar diferencias con el término *actio* (acción), referido al derecho subjetivo instrumental destinado a exigir tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales. Los italianos importaron la *anpruch* traducida como *pretesa*. España y América Latina de habla hispana la adoptaron como *pretensión*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define así: solicitud para conseguir una cosa que se desea; derecho bien o mal fundado que uno juzga tener sobre una cosa.

En el siglo XX, el término pretensión fue admitido progresivamente en las legislaciones del Derecho Procesal Civil, surgiendo la tendencia a ser generalizado a las diversas especialidades del Derecho Procesal; en tal perspectiva, corresponde su estudio como un tema de la Teoría General del Proceso.

La importancia de la pretensión es académica, política y práctica, porque independiza los alcances de los términos acción y pretensión, aporta un criterio de organización y sistematización de conceptos, promueve la inquietud para indagar por los derechos paralelos del actor y el emplazado en el proceso, la pretensión es el elemento central de la demanda, el objeto del proceso y de la sentencia, según la opinión de un sector de la doctrina procesal; de otro lado, auxilia al legislador en la calificación de circunstancias, previsión de requisitos de admisibilidad y procedibilidad; desde el punto de vista práctico, instruye y facilita a los operadores de todas las especialidades del derecho procesal a redactar los actos procesales postulatorios y de decisión, con propiedad y en forma sistemática.

## 2. PRETENSÓN MATERIAL Y PRETENSÓN PROCESAL

### 2.1 Pretensión Material

Denominada también pretensión sustancial, es la manifestación de voluntad de uno o más sujetos de derecho, autoatribuyéndose la titularidad de un bien con exclusión o en participación con

terceros. Las pretensiones materiales pueden tener o no importancia para el Derecho; cuando tienen importancia, trascendencia o contenido jurídico, están reguladas en el derecho material, con prevención de sus efectos, es decir, con especificación de los imperativos que asiste a los sujetos vinculados a la pretensión. ¿Qué pretensiones puede usted identificar al revisar cualquier ordenamiento jurídico positivo de derecho material?

*Se denomina pretensión material o sustancial*, porque toda pretensión se da en la experiencia empírica, en la vida social humana, en la interrelación social; puede devenir de un conflicto, cuando se exige la atención o satisfacción del bien a un tercero o compartirlo con él; puede devenir de una incertidumbre, cuando el titular no tiene seguridad jurídica o le falta reconocimiento social respecto a uno o más bienes. Desde este punto de vista, las fuentes inmediatas de toda pretensión son los conflictos o las incertidumbres humanas. La fuente formal está en el derecho material, en las normas jurídicas que regulan los derechos de las personas individual o socialmente consideradas, en las normas que regulan las relaciones de las personas con los bienes y en sus relaciones intersubjetivas de orden privado o público: en el derecho constitucional, civil, comercial, minero, industrial, penal, etc.

La pretensión material es una manifestación de voluntad. Esto significa una declaración de un sujeto activo, que pretende o quiere satisfacer un interés o un derecho subjetivo. Para que una pretensión material con relevancia para el derecho tenga validez, se requiere que la manifestación sea declarada por su titular o representante, quien debe reunir los requisitos de capacidad de discernimiento, intención y libertad. El régimen de excepción está en las pretensiones materiales vinculadas a derechos de orden público frente a las cuales los Ordenamientos, generalmente reconocen un régimen de titularidad extraordinaria en la declaración de esas pretensiones; por ejemplo, en Derecho Constitucional con respecto a pretensiones de garantía constitucional; en pretensiones de habeas corpus cualquier persona, en pretensiones de inconstitucionalidad, ciertas institucio-

nes; en Derecho Penal, con respecto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público, etc.

*Los sujetos de toda pretensión con relevancia jurídica*, son sujetos de derecho, estas son: *personas naturales, el concebido, personas jurídicas, con o sin reconocimiento*; tales sujetos pueden asumir la condición de sujetos activos o pasivos indistintamente. El concebido tiene un régimen de excepción, solamente puede ser sujeto de una pretensión siempre que el objeto de la misma le favorezca, según la generalidad de ordenamientos. Los sujetos de la pretensión pueden ser activos y pasivos; los primeros son aquellos que se irrogan el ser titulares de los derechos sobre el bien o bienes objeto de la pretensión o que exigen una sanción para el infractor; los sujetos pasivos de la pretensión son los emplazados a satisfacer el derecho amenazado o violado, los obligados a cumplir una sanción.

*Toda pretensión importa autoatribución de titularidad*. Es decir, el sujeto activo de la pretensión debe sostener tener derecho de preferencia, prerrogativa, preeminencia, poder, ventaja, al final uno o más derechos subjetivos, exclusivos o en participación con otros sobre el bien que pretende. La autoatribución de titularidad en la pretensión material puede ser directa o personal, por representación convencional, legal, en procuración y extraordinaria.

*Toda pretensión tiene por objeto uno o más bienes de la vida*. Son bienes de la vida toda categoría de existencia sobre la cual recae el interés humano, con valor económico, vital o moral; si tales bienes o intereses están reconocidos por el derecho la pretensión es jurídica y dan lugar a irrogación de derechos subjetivos, *contrario sensu*, se tratará de pretensiones sin contenido o sin importancia para el derecho.

*Toda pretensión tiene o no relevancia para el derecho*. Al derecho en general le interesa solamente las pretensiones con relevancia jurídica, que estén reconocidas en el sistema jurídico, aquellas cuyo petitorio y fundamentos de hecho tienen coherencia con el derecho vigente, solo así podrán ser objeto de tutela jurídica, de protección jurídica, solo así podrán ser reclamadas ante un órgano jurisdiccional. Cuando la pretensión no reúne este

requisito se dice que la pretensión es improponible, que el caso no es justiciable jurisdiccionalmente.

*La pretensión material existe antes o fuera del proceso jurisdiccional*, su existencia se da en la realidad social. La pretensión material derivada de un conflicto es expresa cuando se la exterioriza por parte de un pretensor en contra de un emplazado; puede ser latente cuando el titular tiene identificada su pretensión pero no la manifiesta, la mantiene en reserva. La pretensión material derivada de una incertidumbre siempre es latente, su exteriorización supone exigirla ante un órgano jurisdiccional competente y en tal caso se convierte en pretensión procesal.

Con el ánimo de motivar el interés y ampliar la cobertura de reflexiones en la obra de suscrito, Teoría General del Proceso, Tomo II, se reseña una larga relación de autores, dentro de los que están **Carnellutti** (1942; 32), **Briceño Sierra** (1999; 501), **Monroy Gálvez** (1996; 272), etc.

## 2.2 La Pretensión Procesal

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción.

*La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional*. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición; mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad.

*La pretensión procesal se formaliza en un acto procesal*. La demanda, la denuncia, la queja o querrela, es el acto procesal en el que se formaliza la pretensión

procesal. La nominación es instrumental, se adapta al tipo de proceso atendiendo a su especialidad, civil, penal o administrativo. En cualquiera de los casos, la pretensión procesal constituye el objeto de aquel acto procesal postulatorio y según un sector respetable de la doctrina, constituye el objeto del proceso y del acto jurisdiccional más importante denominado sentencia.

La pretensión procesal la formaliza el actor. El actor, denominado también demandante, ejecutante, denunciante, querellante, sujeto activo de la pretensión, pretensor; en cualquiera de las nominaciones, debe ser un sujeto de derecho, que actúe por derecho propio o mediante representante. El actor al formalizar la pretensión procesal debe reunir los requisitos de capacidad procesal; en su caso, actuará mediante representante legal y en cualquiera de los supuestos con asesoría letrada, salvo excepciones previstas. Esta es la *sindéresis* de la generalidad de ordenamientos, las exigencias expuestas responden a la necesidad de organizar el proceso con orden, razonabilidad y coherencia.

*La pretensión procesal se dirige a un tercero emplazado*. El emplazado con la pretensión procesal es el demandado, ejecutado, denunciado, querellado; de igual forma, en cualquiera de las nominaciones debe ser un sujeto de derecho, que de igual forma actuará por derecho propio o mediante representación legal o convencional, para preservar las condiciones de igualdad procesal. Excepcionalmente, la pretensión procesal no está dirigida a un tercero, emplazado obligado a satisfacerla o cumplir una sanción; tal régimen de excepción se da tratándose de pretensiones derivadas de incertidumbres con relevancia jurídica, en tales casos, la pretensión está dirigida a satisfacer inseguridades o a lograr reconocimiento de derechos por parte de la autoridad competente.

*Al formalizar la pretensión procesal se precisa una petición fundamentada*. El contenido de la petición, su importancia, así como la sustentación de los fundamentos se desarrollarán al hablar de los elementos de la pretensión.

*La finalidad*. La pretensión procesal tiene por finalidad satisfacer derechos subjetivos del titular o lograr la imposición de sanciones. Los derechos

subjetivos se satisfacen mediante una sentencia favorable de declaración pura o estricta del derecho reclamado, de constitución de derechos a favor del actor o su representado, la imposición de una condena pecuniaria o pena de otro tipo a ser cumplida por el emplazado.

Podrá consultarse a **Rosenberg** (1955; TI; 30), **Schwab** (1968; 118), **Carnelutti** (1958; 191), **Guasp** (1977; 217), (1951; 381), Manuel **De la Plaza**, citado por **Monroy Cabra** (1988; 158), **Gimeno Sendra** (1997; 208), **Couture** (1978; 72), **Véscovi** (1984; 75), **Echandía** (1984; TI; 232), **Ramírez Arcila** (1986; 129), **Monroy Cabra** (1988; 158), **Parra Quijano** (1985; 74), **Briceño Sierra** (1999; 501), **Arellano García** (1995; 260) **Ovalle Favela** (1996; 167), **Alvarado Velloso** (1996; TI; 99), **Monroy Gálvez** (1996; 273), **César San Martín** (1999; 299).

### 3. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL

¿Con qué elementos, supuestos o requisitos se integra la pretensión procesal?. El sector mayoritario de la doctrina considera que tales elementos son los sujetos, el objeto y la causa. Un sector estima que solamente son el objeto y la causa; no falta quienes adicionan un cuarto elemento consistente en la finalidad. En lo demás existe el concurso de varios términos sinónimos para referirse a cada uno de los tres elementos básicos señalados inicialmente y que se revisarán. La importancia del estudio de los elementos de la pretensión procesal tiene las siguientes perspectivas:

1. Facilita formalizar la demanda o la denuncia, toda vez que los elementos delimitan su comprensión y los criterios para formalizarla o exponerla.

2. Facilita calificar la demanda o la denuncia observando el cumplimiento de los presupuestos procesales de la pretensión: atendiendo a los sujetos: a) capacidad procesal; b) representación; c) legitimidad para obrar; d) interés para obrar; e) adecuación en la función jurisdiccional; f) competencia del órgano jurisdiccional; con respecto al objeto de la pretensión: g) petición física y

jurídicamente posible (proponibilidad objetiva de la pretensión); h) debida acumulación de pretensiones; con respecto a la causa de la pretensión; i) coherencia entre los fundamentos y el petitório, básicamente. La inobservancia de estos presupuestos dan lugar a causales de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda o la denuncia y por tanto de la pretensión procesal.

3. Legítima el inicio regular de la relación procesal y del proceso, evitando nulidades posteriores, supuesto que puede ser real cuando los Ordenamientos previenen la obligatoriedad del saneamiento preliminar realizado con la calificación del acto procesal postulatorio inicial del actor donde se expone las pretensiones.

4. Por las razones expuestas y en síntesis, el estudio de los elementos de la pretensión procesal, puede importar una razón suficiente para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de seguridad jurídica y de protección de derechos fundamentales de los sujetos del proceso, en particular de las partes o de los justiciables si hay que expresarse en términos del derecho procesal penal.

#### 3.1 Los Sujetos de la Pretensión Procesal

Se denomina también *elemento subjetivo o personal* y se integran con: 1. *El actor o sujeto activo*, calificado en el proceso como el demandante, ejecutante, denunciante o querellante; es el sujeto, que en el acto procesal llamado demanda o denuncia, procede como titular de la pretensión material o procede en representación de aquel titular, el que pretende, afirma y exige la satisfacción de uno o más derechos subjetivos violados o amenazados. 2. *El emplazado o sujeto pasivo*, calificado como demandado, ejecutado, denunciado, querellado o procesado; es el sujeto a quien se le exige la satisfacción del derecho o derechos subjetivos reclamados en el petitório de la pretensión. El actor y el emplazado, son reconocidos en el proceso conjuntamente con la denominación de partes. 3. *El órgano jurisdiccional*, representado por el juez, magistrado o árbitro; es el destinatario de la pretensión procesal, el titular en la admisión,

dirección y resolución del proceso destinado a la composición de la pretensión propuesta. Se discute si el destinatario de la pretensión sea o no sujeto de la pretensión.

Los sujetos son un elemento de la pretensión procesal, porque la pretensión exige como condición necesaria para su existencia la identificación de los sujetos que la conciben, realizan o ejecutan; este elemento o requisito tiene tanto mérito como sus homólogos que son el objeto y la causa para configurar una pretensión procesal, ello sería una declaración inexistente y es más no sería posible declarar o manifestar una pretensión; la necesidad de la identificación de los sujetos de la pretensión es teórica y práctica, su sistematización ordena el concepto; su reconocimiento facilita su legitimación en el proceso. En términos operativos, negar a los sujetos de la pretensión como uno de sus elementos, importaría afirmar que la presencia de quien reclama o a quien se exige la satisfacción de la pretensión y más aún, quien deba conocer la pretensión en el proceso, son supuestos que no interesan o en todo caso no están vinculados con la materia objeto de la relación procesal.

La demanda o la denuncia, donde se formaliza la pretensión, debe observar ciertos supuestos: capacidad procesal, representación, legitimación para obrar, interés para obrar, adecuación de la jurisdicción, competencia del juez, particularmente; la inobservancia da lugar a la invalidez del acto procesal postulado. Estos subconceptos se convierten en presupuestos procesales y su estudio se vincula a la pretensión e interactivamente a la acción, la jurisdicción, los sujetos del proceso y el proceso.

### 3. 2 El Objeto de la Pretensión Procesal

Se denomina también *petitum*, petitorio, petición, pedido, núcleo de la pretensión. El término *petitum*, procede del derecho procesal romano, donde como ahora, exigir justicia suponía precisar el objeto de esa justicia pedida, es decir aquello que se quería satisfacer, en aquel tiempo el objeto de la pretensión se le conocía con el nombre del objeto de la acción. Los términos *petitorio* y *pedido* son

traducciones del término latino referido; como sinónimo estos términos denotan con mayor claridad que el objeto de la pretensión es aquello que se pide, aquello que se quiere, que se pretende cuando se expone una pretensión procesal. Los términos *núcleo de la pretensión*, subrayan que el objeto o petitorio de la pretensión es el centro, el eje, la parte más importante de la pretensión.

**Integración del objeto de la pretensión procesal.** En la formalización de la pretensión procesal, el petitorio u objeto de la pretensión se integra por: 1) La nominación de la pretensión; 2) El objeto inmediato (jurídico) y; 3) El objeto mediato (empírico). De otro lado, debe ser enunciado en forma clara, concreta e indubitable y observar presupuestos procesales específicos. Ejemplo: Interpongo demanda de obligación de dar y pido que en la sentencia se condene al demandado al pago de la suma de diez mil nuevos soles a favor del demandante.

La nominación de la pretensión procesal, se constituye con la indicación de la pretensión material que se reclama en el proceso: por ejemplo filiación paterna, alimentos, reivindicación, obligación de dar, nulidad de contrato, delito de lesiones, estafa, etcétera. La indicación expresa de la pretensión facilita la exposición, delimitación y comprensión del petitorio. Algunos ordenamientos prescriben que esta mención no es indispensable por razones prácticas pero no didácticas. Además, en los casos de formalizar varias pretensiones en un solo acto postulatorio debe indicarse la modalidad o modalidades de acumulación que se postula.

El objeto inmediato de la pretensión procesal (objeto jurídico), está constituido por el tipo de pronunciamiento jurisdiccional perseguido; éste se adecúa al tipo de proceso: a) en los procesos de conocimiento, el objeto jurídico puede traducirse en una petición de declaración de derechos en forma simple o pura, en una petición de constitución de derechos o, en una petición de imposición de una condena; b) En los procesos de ejecución, el objeto inmediato se traduce en una petición de cumplimiento de una obligación de dar,

hacer o no hacer; c) En los procesos cautelares, el objeto inmediato es una petición de imposición de una medida de seguridad provisional para una ejecución forzada (mediante embargo, intervención, administración o inscripción registral), medidas temporales sobre el fondo (asignación provisional, desalojo, restitución de la posesión), medidas innovativas (paralización de obras o medidas de seguridad), medidas de no innovar (prohibiciones destinadas a evitar la producción o consumación de daños y perjuicios). En los procesos penales se traduce en la declaración de responsabilidad penal.

*El objeto mediato de la pretensión procesal*, está constituido por el bien jurídico pretendido y que quiere obtener el actor del emplazado en las pretensiones derivadas de un conflicto o de aquello que pretende satisfacer el solicitante en casos de incertidumbres con relevancia jurídica.

El petitorio debe ser referido en términos directos; por ejemplo, en la pretensión de filiación: que se declare que el menor Roberto Carlos es hijo del demandado Pedro Cáceres Velarde, nacido de las relaciones habidas con la actora Imelda Díaz Carpio, en consecuencia, en adelante el menor será reconocido como Roberto Carlos Cáceres Díaz. Los bienes de la vida a los que el objeto de la pretensión se refiera, pueden clasificarse de muchas formas: inalienables, irrenunciables, indisponibles, disponibles, patrimoniales, reales, etc. El objeto mediato de la pretensión penal es la pena peticionada y el monto de la reparación civil.

*El petitorio debe ser enunciado con claridad, en forma concreta e indubitable.* Exponer con *claridad*, significa señalar lo que se quiere en forma diáfana, resuelta, entendible al sentido común, en el juicio natural de la gente; debe evitarse decir por ejemplo: pido que se pague la suma de dinero materia de la obligación pendiente y que se me adeuda, conforme indico en esta demanda. Enunciar el petitorio en forma *concreta*, significa ser preciso y objetivo, excluir toda vaguedad, evitar lo inútil, la doble interpretación; debe evitarse decir por ejemplo: que se me pague, teniendo en cuenta el lapso transcurrido y la resistencia al cumplimiento de la obligación por parte del demandado, la suma que me adeuda y que la estimo en más o menos cien soles. Enunciar el

petitorio en forma *indubitable*, significa decir las cosas sin margen de duda. Esto supone fijación de los términos que se exponen y entrenamiento.

*Caso de excepción: La petición indexatoria incierta.* Denominada también pretensión indexatoria incierta. En algunas pretensiones con contenido patrimonial, particularmente referidas al cobro de intereses, resulta imposible fijar el monto cuando el actor pretende el cobro aplicando tasas indexatorias a la fecha en que se efectúe el pago, por cuanto, el petitorio de la pretensión persigue en este caso una suma incierta al momento de formalizar la pretensión, toda vez que se pretende se liquiden a futuro los intereses conforme a una tasa aún no conocida y a una fecha también desconocida. En tal caso, la indicación de petitorio debe limitarse a indicar el lapso sobre el cual se liquidará el monto de intereses y las tasas aplicables, obviando toda referencia a precisar suma cierta. Además del cálculo de intereses: ¿En qué otras situaciones se dan casos que justifican formular petitorios inciertos? Jorge **Peyrano** y Julio **Chiappini** (1983; 9), han desarrollado el tema con mayor amplitud.

### 3.3 La Causa

Se denomina también *causa petendi*, *causa de pedir*, *causa de la pretensión*, *razón*, *fundamentos*. Estos sinónimos tienen su propia historia derivada del derecho romano, de la experiencia, del iluminismo de la razón y del esfuerzo por encontrar un término lingüísticamente apropiado. Los fundamentos de la pretensión se integran con el conjunto de proposiciones fácticas, de hecho y de derecho que explican las razones del objeto pretendido. La causa o fundamentos se subdividen en fundamentos de hecho y fundamentos de derecho; en sinonimia causas de hecho o fácticas y causas jurídicas o de derecho.

#### 3.3.1 La Causa de Hecho (Fundamentos de Hecho)

Las causas de hecho o fundamentos de hecho, son el conjunto de proposiciones referidas a los

hechos que sustentan la pretensión, a los hechos que explican las causas de la pretensión. La exposición de los fundamentos de hecho de la pretensión exige orden, que podría satisfacerse numerando cada una de las proposiciones fácticas a exponer; propiedad, que podría lograrse teniendo en cuenta que toda pretensión es susceptible de ser comprendida a partir de sus elementos específicos y en tal sentido debe acogerse los avances en el Derecho Penal respecto al estudio de los elementos del tipo. Con fines didácticos, se sugiere exponer los fundamentos de hecho conforme a la siguiente secuencia de criterios y razonamiento.

**Hechos precedentes**, denominados también antecedentes de la pretensión, son aquellos hechos traducidos en proposiciones referidos a los acontecimientos que dieron lugar a la relación jurídica material inicial, de la cual se derivó la pretensión; aquellos hechos que dieron origen al evento o relación jurídica de la cual devino una circunstancia conflictiva o de incertidumbre y que dieron nacimiento a la pretensión: la síntesis de los antecedentes del problema. Por ejemplo, con relación a la pretensión de obligación de dar referida, los antecedentes consistirán en afirmar: **1)** Que con fecha primero de enero del año 2000, demandante como acreedor y el demandado como deudor celebraron un contrato de mutuo por la suma de diez mil nuevos soles, sin intereses, por el lapso de seis meses, que ha vencido el 30 de junio del mismo año.

**Los hechos constitutivos**, se constituyen con las proposiciones con las que se configura o justifica la pretensión propuesta. En la dación en pago, que se traduce en términos empíricos en cobro de una suma de dinero y que es materia del ejemplo que sirve de muestra, consistirá en afirmar lo siguiente: **2)** Vencido el plazo del contrato de mutuo el deudor no ha cumplido con cancelar al acreedor la suma prestada, haciendo caso omiso a todo requerimiento.

**Hechos lesivos**, se refieren al interés del actor en la pretensión, derivados del incumplimiento de la obligación. En el caso que sirve de muestra, consistirá en afirmar: **3)** La sustracción del deudor al cumplimiento de su obligación atenta la confianza y la buena fe, el derecho del

acreedor para disponer su dinero y asumir proyectos de inversión, además de impedir el derecho de percepción de intereses al capital.

### 3. 3. 2 La Causa Jurídica (Fundamentos Jurídicos)

Las causas jurídicas, fundamentos de derecho o fundamentos jurídicos, son el conjunto de argumentos jurídicos al cual se integra o con el que coincide los fundamentos de hecho o fácticos de la pretensión. El marco conceptual con respaldo en un subsistema jurídico que obliga al Estado a prestar tutela jurídica y por tanto la tutela jurisdiccional.

Existe una discreta pero notoria diferencia entre fundamentos jurídicos y fundamentos legales; aquellos están representados por el marco conceptual y la argumentación jurídica que justifica la interpretación y aplicación de un sistema normativo o de un conjunto de fuentes del Derecho al caso concreto; mientras que los fundamentos legales están referidos sólo a la mención de las disposiciones legales que amparan la pretensión. El noventa por ciento de pretensiones procesales, aproximadamente, no exigen mayor razonamiento jurídico lógico-axiológico, o de interpretación del Derecho aplicable, siendo suficiente en tales casos las referencia a los fundamentos legales para identificar en forma suficiente el derecho aplicable; la diferencia porcentual exige justificadamente fundamentos jurídicos o de Derecho, por la complejidad en las relaciones que dieron lugar al conflicto, el concurso de normas en contradicción, el conflicto de leyes en su orden jerárquico, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunas legislaciones prescriben expresamente la exigencia de la exposición de fundamentos jurídicos al exponer pretensiones procesales y existen jueces severos en la aplicación literal de las normas positivas, con predisposición bajo tal parámetro, para inadmitir una pretensión procesal sino ha sido fundamentada conforme al tenor expreso de la ley. Frente a tal realidad, se recomienda adoptar medidas de previsión y en vía de réplica está el principio *iura novit curia*, reconocido en algunos

ordenamientos, que instruye tener presente que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo en los casos concretos, no siendo necesario bajo tal circunstancia informarle el derecho aplicable y en duda está la constitucionalidad de toda norma particular en contrario.

¿En qué ordenamientos jurídicos positivos están reconocidas o reguladas las pretensiones?; ¿Qué pretensiones podría identificar en las diversas especialidades del Derecho?; ¿Cómo calificaría una demanda existiendo contradicción entre los fundamentos de hecho y de derecho?; ¿Cuáles son realmente los elementos de la pretensión, teniendo en cuenta a la Doctrina? Estas son algunas opiniones.

**Echandía** (1984; TI; 239). Los elementos de la pretensión son el *objeto*, constituido por el efecto jurídico perseguido, la responsabilidad imputada, el derecho o relación jurídica que se pretende y; *la razón*, que es el fundamento que se le da, la afirmación de lo reclamado, ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos. **Monroy Cabra** (1988; 158). Los elementos de la pretensión son: *Los sujetos de la pretensión*: el demandante y el demandado, y en los procesos de jurisdicción voluntaria es sólo el demandante; *objeto de la pretensión* es obtener la sentencia favorable mediante el *petitum* de la demanda; *la causa petendi* la forman los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la relación jurídico material que se pretende.

**Alvarado Velloso** (1997; TI; 102). Los elementos de la pretensión son *los sujetos* (que se integran por el actor y el demandado); *el objeto* (que consiste en obtener de la autoridad una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda); *la causa de la pretensión*, constituida por dos subelementos: el hecho invocado en la demanda y la imputación jurídica que el actor imputa al demandado con motivo de aquel hecho.

**Véscovi**, (1884; 82). *Los sujetos*, elemento subjetivo, son las partes en el proceso, el actor que es la persona que deduce la pretensión, y el demandado, aquel contra quien se deduce. *El objeto*,

elemento objetivo de la pretensión constituido por el bien de la vida que solicita el actor; la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia; constituye la finalidad última por la cual se ejerce la acción, el pedido (*petitum*) que tiene la demanda. *La causa*, es la razón de la pretensión, la causa de pedir (*causa petendi*), los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición. Se distingue una razón de hecho y una de derecho.

#### 4. CLASIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN PROCESAL

##### 4.1 Atendiendo a las Especialidades del Derecho Procesal

La pretensión procesal, como un tema de la teoría general del proceso, se vincula a todas las especialidades del derecho procesal, sin perjuicio de las características singulares que tenga en cada área en especial; bajo esta perspectiva, una primera clasificación de la pretensión procesal se asigna atendiendo a las especialidades del derecho procesal. Esta clasificación permite verificar las áreas de su aplicación.

Las especialidades del derecho procesal generalmente conocidas son: derecho procesal civil, derecho procesal de familia, derecho procesal laboral, derecho procesal administrativo, derecho procesal penal, derecho procesal constitucional, derecho procesal administrativo, derecho procesal alternativo. Conforme a tal supuesto la pretensión procesal puede ser de derecho procesal constitucional, civil, penal, administrativa, laboral, etc.

##### 4.2 Atendiendo a la Organización de la Jurisdicción

La organización jurisdiccional se organiza generalmente conforme al régimen general u ordinario y extraordinario o de excepción. En el Perú, se reconoce el siguiente régimen de organización de la jurisdicción o tipos de jurisdicción:

a. Jurisdicción ordinaria a cargo del Poder Judicial. Especializada en el conocimiento de

pretensiones civiles, de familia, laboral, contencioso-administrativo, penal y de garantías constitucionales, con excepción de las pretensiones de inconstitucionalidad.

b. Jurisdicción militar a cargo de Tribunales Militares. Especializada en el conocimiento de pretensiones de derecho penal militar.

c. Jurisdicción arbitral a cargo de Tribunales Arbitrales y de Amigables Compondores. Especializada en el conocimiento de pretensiones referidas a derechos patrimoniales y comerciales en particular, en la medida que las partes acuerden someter sus conflictos a este tipo de jurisdicción.

d. Jurisdicción Electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones. Especializada en el conocimiento de pretensiones del derecho de elecciones propios de una sociedad democrática.

e. Jurisdicción del Consejo Nacional de la Magistratura. Especializada en pretensiones referidas al régimen de nombramiento y régimen de responsabilidad de la magistratura.

f. Jurisdicción comunal a cargo de Asambleas y autoridades comunales. Especializada en pretensiones y conflictos propios de las comunidades campesinas y nativas.

g. Jurisdicción constitucional a cargo del Tribunal Constitucional. Especializada en el conocimiento de pretensiones sobre inconstitucionalidad y en revisión de pretensiones sobre garantías constitucionales.

h. Jurisdicción internacional para la protección de los derechos humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte de los Derechos del Hombre; especializadas en el conocimiento de pretensiones referidas a la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales.

i. Jurisdicción Internacional de Derecho Público a cargo del Tribunal de Justicia de La Haya; especializada en el conocimiento de conflictos entre los Estados miembros y derivadas de la ejecución de tratados internacionales, en las condiciones previstas en su Ordenamiento.

Además en la legislación comparada se reconoce a otros tipos de jurisdicción como:

j. Jurisdicción para los procesos de integración económica: Ejemplo el Tribunal del Pacto Andino, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea; especializados en el conocimiento de pretensiones derivadas de procesos de integración económica y cultural.

Conforme a esta estructura jurisdiccional, la pretensión procesal puede clasificarse en pretensiones de la jurisdicción ordinaria, constitucional, militar, arbitral, electoral, etc. La función de esta clasificación permite legitimar el ejercicio de los derechos de acción y jurisdicción atendiendo a la competencia específica reconocida a cada una de las especialidades de la jurisdicción.

### 4.3 Atendiendo a los Tipos de Procesos

*Procesos de cognición o conocimiento.* Conforme a los cuales se conocen pretensiones procesales sujetas a un régimen legal de mayor, regular o menor cuantía; las pretensiones estimadas con mayor, regular o menor complicación de las relaciones jurídicas o complejidad probatoria. Estos procesos se subdividen en procesos de conocimiento puro, abreviados y sumarios.

*Procesos de ejecución.* Conforme a los cuales se conocen pretensiones de ejecución que tienen por objeto lograr la ejecución o cumplimiento forzado de una obligación declarada y reconocida por el ordenamiento con mérito ejecutivo. Estos procesos y por tanto las pretensiones de este orden se subdividen: a) en pretensiones de ejecución de dar sumas de dinero, de dar bienes muebles, de hacer y de no hacer; b) de ejecución de resoluciones judiciales; c) de ejecución de garantías; d) ejecución forzada.

*Procesos cautelares.* En los cuales se conocen pretensiones que tienen por objeto la imposición de una medida de seguridad, urgente, provisional y vigente mientras se decida el mejor derecho en otro tipo de proceso. Estos procesos y por tanto las pretensiones de este tipo se subclasifican en: a) medidas para futura ejecución forzada (embargo, secuestro, intervención, administración de bienes, inscripción registral); b) medidas temporales sobre

el fondo (asignaciones anticipadas, desalojo, restitución de la posesión); c) medidas innovativas (paralización de edificaciones, medidas de seguridad); d) medidas de no innovar (prohibiciones destinadas a evitar perjuicios o a mantener un estado o situación existente).

*Las pretensiones voluntarias o no contenciosas*, tienen por finalidad dar seguridad jurídica a efecto de superar las incertidumbres con relevancia jurídica; pueden estar referidas a inventarios, administración judicial de bienes, adopciones, autorización para disposición de bienes, declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta, formación del patrimonio familiar, pago en consignación, comprobación de testamentos, declaración de herederos, etc.

*Las pretensiones de garantía constitucional*, vinculadas a la tutela de derechos fundamentales, mediante el *habeas corpus*, el *habeas data*, el amparo, la acción de cumplimiento, la acción popular y de inconstitucionalidad.

#### 4.4 Atendiendo al Objeto de la Pretensión (al petitorio)

La pretensión procesal puede ser de declaración pura o simple de derechos; de declaración constitutiva y de declaración de condena.

*Pretensiones de declaración simple o pura*; peticionan la declaración o reconocimiento de uno o más derechos por parte del órgano jurisdiccional a favor del actor o su representado. Ejemplos: Que se declare que el peticionario es titular y responde al nombre de Segismundo Pérez González.

*Pretensiones de declaración constitutiva de derechos*, denominada también de constitución de derecho; son aquellas que peticionan la creación, modificación o extinción de una situación o relación jurídica no existente hasta el momento del pronunciamiento jurisdiccional. Ejemplo, en la modalidad de creación de una nueva situación jurídica: Que se declare que el actor es propietario del inmueble ubicado en la calle Las Condes 305, de la Urbanización Los Miradores, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Ejemplo en la moda-

lidad de modificación de una relación jurídica: Que se declare la disolución del matrimonio del demandante y la demandada.

*Pretensiones de declaración de condena*; peticionan la imposición de una carga, es decir, el cumplimiento de una obligación patrimonial o de derechos reales, derivada de responsabilidad contractual o extracontractual; en otros casos, la imposición de una pena en alguna de las modalidades previstas en el Ordenamiento. Ejemplo, en la modalidad de cumplimiento de una obligación patrimonial derivada de responsabilidad contractual: Que se ordene que el demandado pague al demandante la suma de cien nuevos soles. Ejemplo en la modalidad de cumplimiento de una obligación derivada de responsabilidad extracontractual: Que los demandados paguen al demandante la suma de diez mil nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios.

#### 5. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, DE PROCESOS Y DE ACCIONES

Se habla de acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte.

La conexión en los elementos de la pretensión o en las circunstancias son los factores que determinan la acumulación. La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso; desde este punto de vista la acumulación se realiza atendiendo al objeto y a los sujetos de la pretensión, entonces se habla de acumulación objetiva y subjetiva. La conexión basada en las circunstancias, ocurre cuando se presentan causales de orden lógico que ameritan la acumulación; una circunstancia se integra básicamente con la conducta humana, un tiempo, móviles y fines específicos, consecuencias concretas y en un contexto respecto a un quehacer determinado; desde este punto de vista, la acumulación se realiza y justifica atendiendo a la economía del

tiempo en el proceso, las causas o fines perseguidos por los sujetos implicados (acumulación ideológica), las consecuencias de la conducta (acumulación consecucional) y la ocasionalidad o eventualidad de los acontecimientos (acumulación ocasional). Con estos antecedentes y teniendo en cuenta el fin del proceso: la acumulación en el proceso civil, se ordena con mayor propiedad aplicando el criterio de conexión en los elementos de la pretensión, de allí que la acumulación es objetiva y subjetiva, básicamente. La acumulación en el proceso penal, se ordena con mayor propiedad aplicando además el criterio de conexión basado en razones lógicas o de circunstancias, de allí que la acumulación es objetiva, subjetiva, ideológica, consecucional y ocasional.

La acumulación se justifica en atención a la necesidad de economía procesal, concentración procesal, asegurar una decisión jurisdiccional coherente, evitando contradicción y transgresión a la cosa juzgada. **Guasp** (1977; 242), justifica la acumulación de pretensiones en la necesidad de armonía procesal a efectos de evitar decisiones contradictorias y por economía procesal, que aconseja ahorro de gastos de dinero, tiempo y esfuerzos, unificando el tratamiento de dos o más pretensiones cuando existan comunidad de elementos.

### 5.1 Acumulación de Pretensiones

**a) Atendiendo al objeto de la pretensión** (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Ejemplo, en materia civil: acumulación en un proceso de las pretensiones de nulidad de un contrato de compra venta y restitución de propiedad; en materia penal: acumulación en un proceso de las pretensiones penales (imputaciones o tipos penales) de delitos de robo y lesiones. Esta modalidad de acumulación se subclasifica en acumulación objetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa;

*Acumulación objetiva simple.* Concurso de varias pretensiones en el proceso, formalizada en la

demanda, con la ampliación de la demanda o incorporadas con posterioridad en la forma pertinente. En otros términos diversas pretensiones se reúnen y reclaman de modo concurrente al emplazado y por medio del órgano jurisdiccional. La demanda o la denuncia son los actos procesales típicos en los que se formalizan este tipo de acumulación. Ejemplo: denuncia penal por delito de homicidio y robo.

*Acumulación accesoria.* Se denomina también consecucional, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias.

*Acumulación subordinada o eventual.* Cuando concurren dos pretensiones y el actor pide que se declare fundada la segunda, para el caso que no se ampare a la primera. En otros términos, cuando la pretensión calificada como tal (subordinada, eventual o subsidiaria), queda sujeta a la eventualidad que no sea amparada la pretensión propuesta como principal. Ejemplo: Se demanda como pretensión principal la nulidad de contrato de compra venta de bien inmueble y; acumulativamente en forma subordinada o subsidiaria la resolución del mismo contrato, para el caso que no se ampara la pretensión principal.

*Acumulación alternativa.* Cuando se interponen o concurren dos pretensiones y de ser fundadas, puede el demandado ejercer la facultad de cumplir con la sentencia eligiendo una de dos pretensiones, alternativamente a su elección. Es necesario que el actor precise el carácter alternativo de sus pretensiones, supuesto que significará que el demandado optará por una de las dos para el caso de resultar fundadas. Si en la ejecución de sentencia el obligado no decide por la opción, el actor queda en libertad para elegir la alternativa. Ejemplo de esta acumulación: Se demanda acumulativamente y en forma alternativa el cumplimiento de un contrato o la indemnización de perjuicios, pudiendo el demandado optar por una de las dos alternativamente para el caso de ser amparadas.

**b) Atendiendo a los sujetos de la pretensión (acumulación subjetiva).** Cuando intervienen dos o más demandantes o denunciante (subjetiva activa); cuando intervienen dos o más demandados o denunciados (acumulación subjetiva pasiva). **Echandía** (1984; TI; 473), refiere que esta acumulación se presenta cuando varias personas son titulares o pretenden serlo, con un mismo derecho o situación jurídica y utilizan la misma demanda para formular su pretensión (por ejemplo, los varios herederos para reclamar un derecho de su causante, o los varios acreedores por un mismo título del deudor común); o cuando un solo demandante demanda a varias personas respecto a la misma pretensión, o varios demandantes a varios demandados. **Monroy Cabra** (1984; 262), estima un error hablar de acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la reunión de varias peticiones en una demanda es diferente del número de sujetos que pueden integrar las partes.

**c) Atendiendo a la economía de tiempo en el proceso.** Teniendo en cuenta la oportunidad o el momento procesal en el que ocurre la acumulación puede clasificarse en acumulación originaria y sucesiva. Esta modalidad de acumulación no sólo se justifica por economía de tiempo, sino también para evitar contradicción jurisdiccional en el juzgamiento.

*Acumulación originaria o inicial,* cuando en la demanda se formalizan dos o más pretensiones, esto quiere decir que la acumulación se da desde un origen, desde un inicio del proceso, de allí su nombre y la sinonimia.

*Acumulación sucesiva.* En este caso la acumulación ocurre después del inicio del proceso, después del mandato de admisión de la demanda o del que ordena el inicio del proceso; pueden subclasificarse en: *acumulación sucesiva por inserción,* cuando en el transcurso de un proceso el actor formaliza otra pretensión, bajo la modalidad de ampliación de la demanda o la denuncia; excepcionalmente, cuando el ordenamiento permite al emplazado reconvenir o contrademandar o por iniciativa del demandado en vía de reconvencción en procesos civiles.

*Acumulación sucesiva por reunión, o acumulación de procesos,* cuando de oficio o a solicitud de parte se dispone que las pretensiones habidas en un proceso distinto se acumulen en un solo proceso. **Guasp** (1977; 252), indica respecto a la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones (acumulación de autos) y precisa que si las diversas pretensiones que figuran como objeto plural de un proceso han sido, antes de su acumulación, *hechas valer en procesos distintos* que luego se unifican, el tipo de pluralidad que entonces se produce dentro de la categoría de la acumulación sucesiva puede llamarse reunión de pretensiones. La ley la denomina acumulación de autos por entender que aquí lo unificado son los procesos mismos, a los que se designa de ese modo, puramente indicativo de la materialidad de los documentos en que el proceso toma cuerpo. La subclasificación de la acumulación sucesiva puede continuar, teniendo en cuenta los sujetos de la pretensión, en acumulación sucesiva subjetiva, activa, pasiva, etc.

**d) Acumulación por conexión ideológica** (atendiendo causas y fines del procesado). Cuando el agente realiza una infracción como instrumento o medio para consumar otro delito. Esta clasificación como las dos siguientes se adaptan al proceso penal, en este caso se inspira en las causas y los fines que justifican la conducta del procesado en el momento de la comisión de dos o más tipos penales, particularmente para calificar las situaciones en las que el agente idea o planifica la comisión de un conjunto de delitos, siendo éstos unos medios para consumar el delito más importante; ese factor trascendente tiene implicancias materiales y procesales que permiten reconocer un tipo de acumulación objetiva, pero para denotar que antes del factor objetivo existe un factor adverso derivado de la planificación ilícita se la denomina acumulación por conexión ideológica.

**e) Acumulación por conexión consecuencial** (atendiendo a las consecuencias de los actos ilícitos del procesado). Cuando el sujeto activo después de la comisión del delito que se propuso, se ve en la necesidad de cometer otro u

otros delitos a efecto de conservar el producto, ocultar pruebas o preservar la impunidad del hecho ejecutado. La conducta del agente en el proceso del iter *criminis* puede variar malignamente, consumado un delito pueden sucederse otros que agravan su situación, dando lugar a una nueva modalidad de acumulación objetiva, pero por la fuerza de la carga emotiva del agente se dará un concurso de ilícitos penales en conexión consecucional.

**f) Acumulación por conexión ocasional (eventual).** Cuando en el momento y lugar de la comisión del delito propuesto, el agente comete otro delito no previsto, impulsado por su estado mental, emotivo y las exigencias de las circunstancias en la intención de consumir su propósito. Estas tres últimas modalidades son recordadas por César **San Martín** (1999; 140), con mención de precedentes.

El Derecho Procesal Civil Peruano reconoce la acumulación objetiva, subjetiva y la formulada atendiendo al tiempo en los artículos 83 y siguientes del Código Procesal Civil; precisando además, que los requisitos o presupuestos para la procedencia de la acumulación objetiva son: a) que las pretensiones en concurso sean de competencia del mismo juez; b) que no sean contrarias entre sí a menos que sean propuestas en forma subordinada; c) que sean tramitables conforme al mismo procedimiento, salvo excepciones previstas. Con respecto a los requisitos de la acumulación subjetiva, precisa que además de los requisitos exigidos para la acumulación objetiva, las pretensiones deben provenir de un mismo título, se refieran al mismo objeto y debe existir conexidad entre las pretensiones en concurso. De igual forma, se regula el diligenciamiento de la acumulación en cada una de las modalidades. Por su parte, en el Derecho Procesal Penal Peruano, se admite la acumulación objetiva, subjetiva y temporal y además, en forma implícita, la acumulación por conexión ideológica, consecucional y ocasional, como se aprecia de los artículos 42 y siguientes del Código Procesal Penal; en el mismo sentido el Derecho Procesal Penal Militar en los artículos 333 y siguientes del Código de Justicia Militar.

## 5.2 Acumulación de Procesos

La acumulación de procesos ocurre cuando en un solo proceso se reúnen o refunden otros procesos para su composición y resolución conjunta a fin de evitar duplicidad de actuaciones y pronunciamientos. Esta modalidad de acumulación se denomina también acumulación sucesiva por reunión de procesos que se ha mencionado más antes, pudiendo ser ordenada de oficio o a solicitud de parte.

**Alzamora** (1972; 311), refiere que a la acumulación de procesos también se llama acumulación de autos y se produce cuando existe conexidad jurídica entre aquellos y su objeto es evitar resoluciones contradictorias. Agrega que existen dos factores determinantes de aquella conexidad jurídica: uno de orden material, consistente en un hecho, título, cosa o derecho y; un segundo elemento de orden formal, consistente en las resoluciones finales que deban pronunciarse respecto a la misma relación jurídica en los procesos acumulables.

## 5.3 Acumulación de Acciones

Importa la concurrencia de dos o más acciones sucesivas deducidas por diversos sujetos, en un solo proceso. **Echandía** (1984; TI; 214), identifica tres situaciones en las que ocurre la acumulación de acciones en un mismo proceso: a) cuando se demanda en vía de reconvencción; b) cuando se produce acumulación de procesos; c) cuando ocurre intervención *ad excludendum*.

*La acumulación de acciones mediante reconvencción*, opera por lo general sólo en procesos civiles y así es en el caso peruano, cuando el demandado al contestar la demanda formaliza otra demanda con una o más pretensiones en contra del actor. Los procesos penales, en cualquier especialidad, administrativos y laborales, no admiten la acumulación de acciones por la vía de reconvencción, por entender que tal proceso se inicia por el Ministerio Público, en su condición de representante de la sociedad y del Estado y el proceso tutela intereses de orden público, resultando bajo tal hipótesis

irrazonable una reconvencción, en la que se formaliza una pretensión en contra del propio Estado o de la sociedad.

*Acumulación de acciones por efecto de la acumulación de procesos.* El autor mencionado no desarrolla esta modalidad de acumulación. Es permisible esta modalidad de acumulación en el proceso civil, para los casos que sean dos o más los actores o el concurso de reconvencciones por diversos agentes. En los procesos laborales solo sería permisible para los casos que la legislación admita el concurso de varios actores con diversos títulos. En los procesos penales no hay acumulación para el ejercicio de la acción penal, por cuanto el titular de su ejercicio es el Ministerio Público que representa a la sociedad y el orden público, pero sí para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, en cuanto se destina a la obtención de la reparación civil. En el derecho procesal laboral sería permisible en el Perú y solo podría serlo si se admitiera acción reconvenccional.

*Acumulación de acciones ad excludendum.* Esta modalidad de acumulación de acciones se presenta cuando en un proceso intervienen terceros persiguiendo la tutela jurídica respecto a derechos subjetivos propios reconocidos como terceristas de propiedad o de pago; tema que con mayor propiedad se desarrolla al revisar terceros intervinientes en el proceso.

## 6. FORMALIZACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Formalizar significa legitimar, legalizar, precisar, concretar, fijar o delimitar una cosa. Formalizar la pretensión procesal es legitimarla y concretarla ante el juez, observando los requisitos previstos por la ley.

*El acto procesal en el que se formaliza la pretensión.* Se denomina demanda, escrito de ejecución, queja, querrela, denuncia, acto de petición o simplemente escrito o solicitud. La legislación procesal en cada área del derecho procesal se encarga de precisar su denominación de acuerdo a la naturaleza de los conflictos y los tipos de procesos que regule. Excepcionalmente, en los procesos que admiten

reconvencciones, la pretensión procesal se formaliza al contestar la demanda o la denuncia. Por la misma razón el titular de la pretensión es el actor y excepcionalmente el emplazado.

*Los efectos de la pretensión formalizada.* En una concepción pública del proceso genera las siguientes consecuencias procesales:

a) *El imperativo jurisdiccional para calificar el acto en el que se formalizó la pretensión procesal;* consiste en que el titular de la jurisdicción debe someter al acto procesal de postulación de la parte actora a juicios de admisibilidad y procedencia. *El juicio de admisibilidad* de un acto procesal en general, consiste en que el juez debe verificar el cumplimiento de requisitos formales previstos; si tal acto no observa o no cumple con alguno de los requisitos formales previstos, es imperativo del juez emitir un pronunciamiento de inadmisibilidad de la demanda o la denuncia, concediendo un plazo para subsanar el defecto o disponiendo el archivo del acto postulatorio según prevenga el Ordenamiento. *El juicio de procedencia* de un acto procesal en general, consiste en que el juez debe verificar el cumplimiento de requisitos de fondo del acto procesal postulado; si tal acto no observa alguno de esos requisitos de fondo requeridos emitirá una resolución de improcedencia, disponiendo el archivo de la causa.

b) *El imperativo jurisdiccional para ordenar el inicio al proceso.* Si la demanda o la denuncia no contienen causales de inadmisibilidad o improcedencia, el juez debe expedir resolución admisoría, ordenando el inicio del proceso en la forma prevista. Cuando al proceso se le entiende en una concepción dispositiva el efecto inmediato de la formalización de la pretensión es la admisión del acto postulatorio y el inicio del proceso, no siendo necesaria la calificación examinada. No se revisan aquí otros efectos de la formalización de la pretensión, de orden material, vinculados a los efectos del tiempo, la litispendencia u otras obligaciones o cesación de las mismas entre las partes o los sujetos del proceso, por sujetarse a criterios de organización del proceso en cada una de las especialidades del derecho. ¿Cuáles son las causales de inadmisibilidad e improcedencia del acto que formaliza la pretensión procesal?

En el derecho procesal peruano existe la tendencia a normalizar o automatizar la formalización de los actos procesales y en especial los de carácter postulatorio (donde se formaliza la pretensión procesal); previniendo el Ordenamiento, el deber de calificación por parte de los órganos jurisdiccionales de las causales de inadmisión e improcedencia como condición para la admisión de tales actos, tendiendo de esta forma a garantizar el saneamiento del proceso desde un inicio, la tutela efectiva de derechos fundamentales y con tal política legislativa justicia procesal y seguridad jurídica. En tal sentido están previstas las normas de los artículos 424 al 427 del Código Procesal Civil; 77 del Código de Procedimientos Penales; 113 del Código Procesal Penal (con vigencia pendiente); 385 del Código de Justicia Militar; y con remisión en la legislación procesal laboral, de familia, etc. En lo demás los requisitos del acto procesal en el cual se formaliza la pretensión están señalados en las leyes ordinarias. ¿Con qué criterios elaborar una teoría general de inadmisión e improcedencia de toda pretensión procesal?

## 7. PRETENSIONES PROCESALES *SUI GÉNERIS* Y ATÍPICAS

### 7.1 Pretensiones Procesales *Sui Géneris*

Los avances en la Ciencia Política y el Derecho Constitucional orientados a promover la protección de los derechos humanos, asegurar la vigencia del Estado de Derecho y atender con eficiencia la progresiva complejidad de las relaciones sociales, tienen incidencia en la construcción de la teoría de las instituciones del derecho procesal, que obligan a la revisión de conceptos, ampliar su cobertura o crear regímenes de excepción a efecto de facilitar la elaboración del ordenamiento, interpretación y aplicación de las normas compatibilizando con las aspiraciones superiores propuestas. En tal sentido, las pretensiones *sui géneris* y atípicas, devienen de la necesidad de atender situaciones singulares o extraordinarias de las relaciones sociales en conflicto y constituyen dos aspectos en el estudio de la preten-

sión procesal con requerimiento de atención y reorganización de los conceptos.

a) *La pretensión sui géneris*, es aquella pretensión especial, singular u original, cuya descripción y comprensión ofrece dificultad en uno o más de sus elementos y por la misma razón su calificación debe ajustarse a criterios de integración en el caso concreto.

b) *Sujetos activos en la pretensión vinculada a derechos difusos*. Siendo los derechos difusos de carácter fundamental, cuyos titulares son todas las personas, sin posibilidad de cuantificación y cualificación: ¿Quiénes deben ser los titulares activos en la formalización de la pretensión procesal? Los ordenamientos no son coherentes.

c) *La pretensión procesal con sujetos pasivos indeterminados*. En muchas circunstancias se pretende demandar o denunciar a personas cuya identidad ni domicilio son conocidos. Las legislaciones adoptan criterios diferentes para resolver este extremo; en unos casos se previene atendiendo al área del derecho procesal al que corresponde el conflicto, autorizando o negando la posibilidad de formalizar la pretensión procesal e iniciar un proceso emplazando a quienes tienen identidad o domicilios desconocidos. En el Perú, por ejemplo, en materia civil es permitido demandar a personas con identidad y domicilios desconocidos, debiendo en tal caso observarse un régimen especial en el emplazamiento; en materia penal, el mismo hecho no es permitido, toda vez que el ordenamiento previene que para iniciar un proceso penal se requiere conocer la identidad del denunciado; no así en Francia por ejemplo, donde puede iniciarse el proceso penal en contra de quienes sean responsables. Esta realidad significa que en una situación se configura la pretensión procesal sin identificación del sujeto pasivo de la relación procesal, en otra, la pretensión procesal no se configura si previamente no se ha identificado plenamente al sujeto pasivo ¿Qué sistema es el más idóneo o adecuado? ¿Con qué criterios apreciar y determinar la idoneidad? ¿Los sujetos no son un elemento de la pretensión procesal? ¿Debe mantenerse la dualidad normativa? ¿Qué factores

constituyen impedimento para elaborar una teoría unívoca y superar la dualidad normativa? ¿Porqué instituciones policiales deben investigar la identidad del agente si se proclama independencia jurisdiccional?

d) *La pretensión con objeto determinable*; denominada también pretensión indexatoria incierta. Es aquella que pide una actualización en su cuantificación económica y la misma debe hacerse en ejecución de sentencia atendiendo al lapso en la mora, la variación en los precios, etc.; un ejemplo típico es la pretensión de obligación de dar intereses al capital; los que ordinariamente corresponden peticionarse con el criterio expuesto, esto para que se calculen en ejecución de sentencia, al día del pago y teniendo en cuenta la variación de las tasas previstas. En este caso, se observa que al formalizar la pretensión procesal resulta inconveniente determinar en forma clara, precisa e indubitable el monto de la suma que se cobra por intereses, justificándose un objeto o petitório determinable y bajo tal supuesto el objeto de la pretensión requiere ser revisado para admitir la modalidad que exige los casos concretos similares al propuesto en el ejemplo.

e) *Pretensiones de aseguramiento de derechos fundamentales*. Los derechos a la vida, la integridad física, condiciones de existencia, son derechos fundamentales que se lesionan por actos de acción u omisión, con dolo o culpa, derivada de responsabilidad contractual o extracontractual; en tales casos, los ordenamientos tradicionales reconocen la pretensión de indemnización correspondiente por los daños y perjuicios correspondientes, traducibles en sumas a fijarse en la sentencia. Compatibilizando la experiencia histórica y la preservación de los derechos fundamentales, la razón aconseja para ciertos casos concretos, la posibilidad de pretender y juzgar atendiendo al contexto del caso, asegurando el proyecto de vida, la salud y las condiciones de existencia de la parte agraviada, y no simplemente fijando una suma fija, que a veces responde a criterios subjetivos. Bajo estos supuestos, surge la necesidad de revisar la integración del objeto y los fundamentos de la pretensión procesal, a fin de entenderla en una proyección de aseguramiento de derechos funda-

mentales atendiendo al contexto del caso concreto, hecho que constituiría modificar el esquema de entendimiento de los elementos acotados de la pretensión procesal.

f) *Las pretensiones derivadas del ejercicio abusivo del derecho*. El doctor José Luis Bustamante y Rivero (1932; 18), elaboró su tesis de Bachiller en Derecho sobre este tema y lo prosiguió don Juan Manuel Polar Ugarteche. El abuso del derecho se reguló en los Códigos Civiles de 1936 y 1984, la Constitución de 1979 y 1993. La pretensión procesal derivada a causa del ejercicio abusivo del derecho exige muchas veces la formulación del objeto de la pretensión en forma determinable, adaptable a las circunstancias en el futuro y conforme al caso concreto, que obligan a considerar un régimen de excepción al cual no se le ha puesto atención exclusiva.

g) *Pretensiones derivadas del enriquecimiento sin causa*. Denominadas también pretensiones de enriquecimiento ilícito o indebido.

h) *Pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Denominada también de nulidad de sentencia o revocatoria de sentencia. El petitório de la pretensión en este caso no está referido a un bien específico sino a una declaración pura respecto a la validez de un pronunciamiento jurisdiccional, impugnando la institución de la cosa juzgada. Las causales que pueden dar lugar a esta pretensión no son coherentes en los ordenamientos y los criterios utilizados merecen discutirse en la doctrina procesal en una proyección de una teoría general de la pretensión procesal.

i) *Las pretensiones de garantía constitucional derivadas de mandatos arbitrarios de autoridad jurisdiccional o administrativa*. En algunos países el proceso constitucional de amparo es el indicado para estos casos o alternativamente, el control difuso de la constitucionalidad por cuenta de los órganos jurisdiccionales y cuando las leyes así lo autorizan; más allá de esta situación posible de ser homologada, están en concurso la incidencia de los plazos de caducidad y prescripción de la acción y la pretensión, así como la indefensión en casos concretos, extremos para los que las leyes en algunos casos contienen defectos o vacíos y en

otros tienen enunciados formales que no conciben con la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar. Ejemplo: dado un proceso de nulidad de matrimonio, por la causal de parentesco, iniciado por los herederos de uno de los cónyuges, con sentencia fundada y en cuyo fallo se dispuso de oficio la pérdida de los derechos sucesorios a favor de la cónyuge demandada, pese a ser un hecho no demandado y además existir disposición legal expresa que previene que en casos de declararse la nulidad de matrimonio, a la muerte de uno de los cónyuges, no pierde sus derechos sucesorios el cónyuge supérstite; por lo tanto la sentencia deviene en irregular y arbitraria por estar en contradicción con el texto expreso de la ley y quebrantar las normas del debido proceso; el recurso de casación fue denegado por no aparecer con firma de abogado; el plazo para iniciar la acción de nulidad de sentencia fraudulenta fue interpuesta en forma extemporánea; iniciado un proceso de enriquecimiento indebido se declaró fundada la excepción de cosa juzgada. ¿Es el amparo la acción pertinente para obtener la inaplicación de la sentencia arbitraria? Están en pugna la caducidad, la prescripción, el concepto de proceso irregular, las vías previas y prejudiciales versus la protección de derechos fundamentales.

## 7.2 Pretensión Procesal Atípica

Es la pretensión que no observa uno o más elementos, por defectos de forma o vicios de fondo, es también la pretensión que adolece de uno o más presupuestos procesales y por tal hecho deviene en inadmisibles (cuando adolece de uno o más requisitos de forma), o improcedente (cuando adolece de uno o más requisitos de fondo).

Jorge Peyrano y Julio Chiappini (1984; 35), han propuesto incorporar el término de atipicidad al derecho procesal civil, tomándolo indudablemente del derecho penal y con tal objeto hablan de proceso atípico y de lo atípico en materia de pretensiones, para calificar algunas situaciones compatibles con las pretensiones *sui generis* referidas en el acápite anterior. Estimo que la intención es constructiva en la medida que se pretende extender

el uso de un término jurídico bien desarrollado en el área del derecho penal, con efectos en el proceso penal y posibilidades de extensión a otras áreas del derecho procesal y en tal intención bien podría adecuarse en la teoría general de la pretensión procesal. En efecto, así como la tipicidad penal permite reconocer tipos de ilícitos penales, facilitando la calificación de denuncias e inicio regular del proceso penal, de la misma forma debe pretenderse legitimar toda pretensión procesal en el proceso previa calificación del tipo y la revisión de sus elementos, más aún que por mandato de la ley la pretensión debe tener contenido jurídico y en muchos casos expresamente se previene causales expresas, a lo que se agrega que varios presupuestos procesales están orientados a ese fin y la concepción pública del proceso pretende garantizar el inicio regular de la relación procesal y por tanto del proceso.

La tipicidad y presupuestos procesales deben integrarse en la teoría general del proceso orientados a prevenir un sistema de control de la juricidad de la pretensión procesal, como criterios de legitimación e inicio regular del proceso. Mientras tanto, una pretensión procesal debe considerarse atípica sino cumple con los siguientes supuestos. 1. Pretensión dirigida a juez sin adecuación en el ejercicio de la función jurisdiccional. 2. Pretensión dirigida a juez incompetente. 3. Pretensión con falta de capacidad procesal de las partes. 4. Pretensión con falta de representación. 5. Pretensión con falta de legitimidad para obrar. 6. Pretensión con falta de interés para obrar. 7. Pretensión jurídica o físicamente improponible, falta de derecho: Alsina; falta de jurisdicción: Redenti; defecto absoluto en la facultad de juzgar: Alvarado Velloso; improponibilidad objetiva de la pretensión: Peyrano y Chiappini; falta de fundación jurídica: Monroy Galvez; falta de naturaleza de acción o caso no justiciable en el derecho procesal penal. 8. Pretensión con requerimiento de una cuestión previa. 9. Pretensión con causal de prejudicialidad. 10. Pretensión incoherente. 11. Pretensión con causal de caducidad. 12. La pretensión con defectos u omisión en los requisitos en la formalización de la pretensión. ¿La pretensión con derechos inertes es una pretensión *sui generis*

o atípica? La inobservancia de los elementos del tipo, es decir, de los presupuestos procesales indicados, dan lugar a la inadmisibilidad (si el requisito inobservado es de forma) o la improcedencia de la demanda o la denuncia (en los casos de inobservancia de requisitos de fondo). El desarrollo de esta parte corresponde abordarla al tratar los presupuestos procesales, pero su consignación en esta parte sirve para integrar su relación con la pretensión procesal y precisar su importancia, consistente en que la pretensión procesal debe ser estudiada y comprendida en función del cumplimiento de tipicidad genérica (presupuestos procesales de procedibilidad y admisibilidad); así como de tipicidad específica en materia penal y algunas pretensiones de otras áreas cuando se prevenga que determinadas pretensiones exigen causales y condiciones específicas. Estos son aspectos que exigen investigación extraordinaria al estudiar la pretensión procesal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La pretensión procesal es una institución procesal con merecimientos para constituirse como un tema de la teoría general del proceso, porque sus alcances son de aplicación general a todas las especialidades del derecho procesal. Su conocimiento interesa al legislador en cuanto facilita regular los requisitos generales de admisibilidad y procedibilidad, garantizando la tutela jurídica en la etapa de acceso a la jurisdicción en la forma debida. Facilita a los operadores sistematizar la exposición del acto postulatorio inicial y la calificación del mismo, garantizando de esa forma el inicio del proceso y el establecimiento regular de la relación procesal; desde el punto de vista académico, organiza un área del conocimiento del derecho procesal, sistematizando e independizando contenidos respecto a la acción procesal.

**SEGUNDA.** La pretensión procesal es una declaración de voluntad, formalizada en la demanda o la denuncia, en la que se expone una petición fundamentada a un órgano jurisdiccional competente, esperando una sentencia fundada,

declarativa, constitutiva o de condena al cumplimiento de una obligación por parte del empleado o de imposición de una sanción.

**TERCERA.** La pretensión procesal se integra con tres elementos fundamentales: a) los sujetos; b) el objeto y; c) la causa de la pretensión (denominados también elemento subjetivo; *petitum*, petitorio, pedido o núcleo de la pretensión y; razón o fundamentos de hecho y de derecho); los elementos de la pretensión procesal facilitan delimitar con propiedad, sistematizar, calificar y garantizar la formalización del acto procesal postulatorio más importante del actor (como es la demanda o la denuncia), dar inicio regular a la relación procesal y al proceso.

**CUARTA.** La pretensión procesal puede adoptar diversos criterios de clasificación: a) atendiendo a las especialidades del derecho procesal: de derecho procesal constitucional, civil, penal, laboral, etc.; b) atendiendo a la organización de la jurisdicción: de la jurisdicción ordinaria, constitucional, de protección de derechos humanos, de jurisdicciones de excepción como la militar y arbitral, etc.; c) atendiendo a los tipos de proceso: de procesos de conocimiento, ejecutivos, cautelares, voluntarios, etc.; y d) atendiendo al objeto o núcleo de la pretensión: declarativas, constitutivas o de condena.

**QUINTA.** La pretensión procesal puede ser formalizada unívocamente o ser objeto de acumulación, es decir, concurrir varias pretensiones en el proceso. Existen varias modalidades de acumulación de pretensiones siendo las principales: a) atendiendo al objeto: simples, accesorias, subsidiarias o eventuales, alternativas; b) atendiendo a los sujetos: activa, pasiva; c) atendiendo al tiempo o la oportunidad en la que ocurre la acumulación: originaria, sucesiva, de procesos. En materia penal tiene importancia singular: d) la acumulación ideológica, que se produce teniendo en cuenta las causas y los fines del procesado, reconociéndose pretensiones punitivas vinculadas a delitos medios y delitos fines; e) por conexión ocasional, cuando

las pretensiones punitivas se vinculan a delitos derivados de las circunstancias y por razones emotivas cometidos en la ejecución del delito o delitos principales propuestos.

**SEXTA.** La pretensión procesal se formaliza en el acto procesal postulatorio inicial del actor, denominado demanda o denuncia de acuerdo al tipo de proceso, excepcionalmente en un acto procesal sucesivo y por el emplazado en proceso en los que se admite reconvencción o contra-demanda. Los procesos penales, laborales y administrativos no admiten reconvencción por la naturaleza de orden público que se discute y los intereses sociales protegidos. En la formalización de la pretensión procesal se integran los elementos de la pretensión y debe cuidarse de la observancia de los presupuestos procesales y la verificación de los elementos de tipicidad genérica y específica.

**SÉPTIMA.** La pretensión procesal *sui generis* y atípica, son dos temas de actualidad susceptibles de dar lugar a investigaciones importantes derivadas del estudio de la pretensión procesal. La pretensión procesal *sui generis*, entendida como el régimen de excepción para las pretensiones especiales o singulares vinculadas a la correspondencia de la teoría y los requerimientos de la realidad social, la protección de los derechos humanos y la vigencia del Estado de Derecho. La pretensión procesal atípica, como la identificación, reconocimiento y sistematización de las causales de inadmisibilidad e improcedencia de la pretensión procesal, proponiéndose con tal propósito la revisión y correspondencia de los términos: presupuestos procesales y tipicidad en la integración de la pretensión procesal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Velloso, Adolfo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Buenos Aires, 1997.
- Alzamora Valdez, Mario, DERECHO PROCESAL CIVIL, Eddili, 1972.
- Arellano García, Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, México, 1995.
- Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo I, Oxford, México, 1999.
- Bustamente y Rivero, José Luis, EL ABUSO DEL DERECHO, Arequipa, 1932.
- Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, Bosch, Barcelona, 1942.
- Carnelutti, Francisco, LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL, Volumen I, Bosch; Buenos Aires, 1958.
- Echandía, Devis, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Temis, Bogotá, 1984.
- Escobar Fornos, Ivan, INTRODUCCIÓN AL PROCESO, Temis, Bogotá, 1990.
- Gimeno Sendra, DERECHO PROCESAL, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Oxford University Press, Harla, México, 1997.
- Guasp, Jaime, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, IEP, Madrid, 1977.
- Guasp, Jaime, LA PRETENSÓN PROCESAL, Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1951.
- Monroy Cabra, Gerardo, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Temis, Bogotá, 1988.
- Montero Aroca, Juan, DERECHO JURISDICCIONAL, Tomos I y III, Bosch, Barcelona, 1994.
- Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Rodas, México, 1996.
- Parra Quijano, Jairo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Temis, Bogotá, 1985.
- Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, ESTRATEGIA PROCESAL CIVIL, Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1982.
- Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, TÁCTICAS EN EL PROCESO CIVIL, Tomo I; Rubinzal-Culzoni, 1983.
- Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, EL PROCESO ATÍPICO, Editorial Universidad, 1984.
- Ramírez Arcila, Carlos, LA PRETENSÓN PROCESAL, Temis, Bogotá, 1986.

San Martín, César, DERECHO PROCESAL PENAL, Volumen I, Grijley, Lima, 1999.

Schwab, Karl, EL OBJETO LITIGIOSO EN EL PROCESO CIVIL, EJEA, Buenos Aires, 1968.

Véscovi, Enrique, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Temis, Bogotá, 1984.